



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2020-00066-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISÉSI (26) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00066-00

DEMANDANTE: INDUSTRIAS DEL HIERRO –INHIERRO S.A.-

DEMANDADOS: ESTRUCTURAS, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. E
INTEC DE LA COSTA S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse oficiosamente dentro del presente expediente.

CONSIDERACIONES

Pretéritamente el estrado ordenó la cautela de embargo y retención de los derechos económicos y créditos que perciba o llegase a percibir las sociedades demandadas ESTRUCTURAS, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 806.010.471-2 E INTEC DE LA COSTA S.A, identificada con el NIT 830.502.135-1, dentro de los contratos suscritos con la entidad METROPLUS-MEDELLÍN, a través del auto fechado 20 de octubre de 2020, pero en dicha providencia se omitió limitar tal medida.

Justamente, esa omisión se encuentra en lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección al omitirse palabras, a esa saga la disposición evocada, indica que: *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Surge de lo precedente, que el Juzgado no es indiferente a la omisión de pronunciarse con respecto a la limitación de dicha cautela incide en la parte resolutive del auto que decretó las medidas cautelares, y en ese sentido será corregida la providencia del 20 de octubre de 2020, indicando el límite de la medida cautelar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2020-00066-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto fechado 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se corrige por omisión en el numeral 1° de la parte resolutive del auto calendarado 20 de octubre de 2020, el cual quedará así:

«PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los derechos económicos y créditos que perciba o llegase a percibir las sociedades demandas ESTRUCTURAS, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 806.010.471-2 E INTEC DE LA COSTA S.A.S., identificada con el NIT 830.502.135-1, dentro de los contratos suscritos con la entidad METROPLUS-MEDELLÍN, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tengan las sociedades demandadas ESTRUCTURAS, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 806.502.135-1, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 594 del Código General del proceso. Oficiase a la entidad METROPLUS-MEDELLÍN. Límitese hasta por la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 570.360.293). Líbrense los oficios correspondientes».

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA